

MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN
SUBSECRETARÍA DE PESCA

VEDA MACHA X REGIÓN

MAD



528

ESTABLECE VEDA EXTRACTIVA
PARA EL RECURSO MACHA EN
EL AREA MARÍTIMA QUE INDICA.

DTO. EXENTO Nº 1184

SANTIAGO, 16 OCT. 2006

VISTO: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R.PESQ.) Nº 76 de fecha 21 de agosto de 2006; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante el Oficio ORD/Z4/Nº 162, de fecha 25 de agosto de 2006; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que la Subsecretaría de Pesca y el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones, mediante informes citados en Visto, han recomendado establecer una veda extractiva para el recurso macha *Mesodesma donacium* en el área marítima correspondiente a la X, con el fin de que los stocks de dicho recurso se puedan recuperar y alcanzar niveles de abundancia que permitan desarrollar una pesquería sustentable.

Que el artículo 48 letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas extractivas por especie en un área determinada.

DECRETO:

Artículo 1º.- Establécese una veda extractiva para el recurso macha (*Mesodesma donacium*), en el área marítima correspondiente a la X Región, por el período de tres años a contar de la fecha de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.

OFICINA DE PARTES SUBSECRETARIA DE PESCA	
16 OCT 2006	
TERMINO DE TRAMITACION	

Artículo 2º.- Durante el periodo de veda extractiva fijado en el artículo precedente, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, apozamiento, elaboración, transformación y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3º.- Se exceptúan de lo señalado en los artículos precedentes las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos establecidas o que se establezcan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, las que se registrarán para estos efectos, por sus respectivos planes de manejo debidamente aprobados por la Subsecretaría de Pesca.

Artículo 4º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 5º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**



[Handwritten signature]
ALEJANDRO FERNANDEZ YAZIGI
Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción



Lo que transcribo para su conocimiento

Saluda atentamente a Ud.,

[Handwritten signature]
Carlos Hernández Salas
Subsecretario de Pesca